

**SESIÓN ORDINARIA N°05/17**  
**CONSEJO DIRECTIVO**  
**28 DE FEBRERO DE 2017**

**ACUERDO N°2218/2017**

**DICTA RESOLUCIÓN EN SUMARIO RADIOLÓGICO ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR) N°014/2016, DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA, COMETIDAS POR LA EMPRESA ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS CHILE LTDA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 y ss., de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario a Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría ordenado por Resolución Exenta N°014/2016, del 29 de agosto de 2016;
- III. Los antecedentes aportados por el Jefe de la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión, unidad que ejecuta las funciones reguladoras que la ley entrega a esta Institución, mediante el oficio DSNR N°110/16, de fecha 29 de agosto de 2016, donde la División de Seguridad Nuclear y Radiológica da a conocer formalmente al Sr. Director Ejecutivo, las irregularidades en las cuales se vio involucrada la empresa Ensayos No Destructivos Chile Ltda., en adelante ENOD.
- IV. Vista Fiscal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 1 a 10 consta Informe de Propuesta de Sumario, emitido por el evaluador de ENOD, don Fernando Vega Riquelme, donde consta que el explotador no ha gestionado como desecho o exportado las 4 instalaciones radiactivas incautadas por esta CCHEN y no ha dado cumplimiento a los requerimientos exigidos por esta autoridad competente, como son: contar con detector de radiaciones con calibración al día; remitir trimestralmente los dosímetros personales de los trabajadores; impartir capacitaciones en materia de seguridad de instalaciones y sustancias radiactivas y; actualizar el Manual de Protección Radiológica.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 23 a 24, consta el Oficio DSNR N°110/16, fechado 29 de agosto de 2016, a través del cual el JDSNR informa al Director Ejecutivo de la CCHEN los hechos descritos en el numeral anterior y las posibles infracciones a la normativa legal y reglamentaria aplicable a estas materias, concluyendo que es necesario recomendar la realización de un sumario a instalaciones radiactivas de primera categoría, con el objeto de aclarar los hechos descritos.

**TERCERO:** Que a fojas 25 y 26, consta la Resolución Exenta (DSNR) N° 014/16, fechada 29 de agosto de 2016, a través de la cual el Director Ejecutivo de la institución da apertura formal al sumario y se procede a la designación de un fiscal a cargo de la investigación.

**CUARTO:** Que a fojas 27, consta la recepción de antecedentes y aceptación del cargo por parte del fiscal, dándosele así inicio a la investigación correspondiente.

**QUINTO:** Que a fojas 28, se da por cerrada la etapa investigativa del sumario.

**SEXTO:** Que, a fojas 29 y 30, consta Oficio de Fiscalía N° 016/16, de 08 de septiembre de 2016, donde se notifica a ENOD de la apertura del sumario y se formulan los cargos respectivos a don Eduardo Aspresa Cadillac, en su calidad de Representante Legal de ésta.

Los cargos formulados son los siguientes:

1. No haber gestionado como desecho o exportado las instalaciones radiactivas enunciadas a continuación:

- Equipo Autorización de Operación GI N° 050-103-146, con autorización de cierre definitivo CD N°14-095-129.
- Equipo Autorización de Operación GI N° 032-063-026, con autorización de cierre definitivo CD N°014-065-013.
- Equipo Autorización de Operación GI N° 031-116-129, con autorización de cierre definitivo CD N°014-104-020.
- Equipo Autorización de Operación GI N° 038-095-073, con autorización de cierre definitivo CD N°014-104-019.

2. No haber dado cumplimiento a los requerimientos exigidos por esta autoridad competente, no contando con detector de radiaciones con calibración al día; no remitir trimestralmente los dosímetros personales de los trabajadores; no impartir capacitaciones en materia de seguridad de instalaciones y sustancias radiactivas y; no actualizar el Manual de Protección Radiológica.

**SÉPTIMO:** Que, la sumariada fue citada a audiencia de descargos el día 26 de septiembre de 2016 a través del Oficio de Fiscalía mencionado en el numeral anterior.

**OCTAVO:** Que la sumariada fue notificada del presente sumario y del Oficio de Fiscalía N°016/16 en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

**NOVENO:** Que la sumariada no compareció a la audiencia descargos, procediéndose en su rebeldía.

**DÉCIMO:** Que los cargos mencionados en el numeral sexto fueron acreditados por la fiscalía, durante la etapa investigativa, constándose que el sumariado no ha tomado acciones tendientes a gestionar, ya sea como desecho o exportando, las instalaciones mencionadas.

Que respecto a las irregularidades mencionadas en el segundo cargo formulado por la fiscalía y ya mencionado en el numeral sexto de esta presentación, el sumariado, a la fecha, sí cumplió con la calibración del detector y envió de la nueva versión del Manual de Protección Radiológica Operacional.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

1. Que en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.302, le corresponderá a la CCHEN la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con las instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como en su transporte.

2. Que los hechos descritos evidencian una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica, en particular a la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; a los decretos supremos N° 133 de 1984 y 3 de 1985, ambos del Ministerio de Salud; y a la Circular CCHEN N° 01/14.
3. Que tomando en consideración lo establecido en la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, en particular en su artículo 67, el cual establece, en su inciso tercero, que compete a la CCHEN la autorización de las instalaciones radiactivas de primera categoría, se debe entender que toda mención hecha en el Decreto Supremo N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud, a autorizaciones sanitarias y Servicios de Salud, son una referencia hecha a la CCHEN; a su facultad de emitir autorizaciones de operación de instalaciones radiactivas de primera categoría y de modificarlas, suspenderlas o revocarlas por el incumplimiento de las condiciones y exigencias impuestas en ellas, en la Ley N° 18.302 o en los reglamentos; y la facultad de sancionar las infracciones a dichos reglamentos.
4. Que, respecto los cargos formulados a ENOD y los hechos que lo motivan, se evidencia que sí hubo una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica. Habiéndose infringido en particular:
  - Artículo 4, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “la adquisición, posesión, uso, manejo, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de sustancias radiactivas no podrá efectuarse sin la autorización sanitaria pertinente”.
  - Artículo 8, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “las instalaciones de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre temporal o definitivo”.
  - Artículo 14, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “el titular de una autorización para instalación radiactiva, será responsable de la seguridad del emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo...”.
  - Circular CCHEN N° 01/14, de 31 de enero de 2014, parte de los Resuelvo, numerales 2 y 3, que señalan que “la sola posesión de una sustancia radiactiva, en cualquier forma, o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, en el contexto de las instalaciones radiactivas de primera categoría, requerirá contar con alguna de las únicas categorías de autorización: operación, cierre temporal o cierre definitivo” y que “toda instalación radiactiva cuya operación haya sido suspendida a través de un sello, o de la correspondiente disposición administrativa, por la CCHEN, en su calidad de Autoridad Competente, tendrá un plazo de 60 días para solicitar, exclusivamente, alguna de las categorías de autorización mencionadas en el punto anterior”.
5. Que, es dable señalar, respecto al primer cargo formulado, que si bien esta Autoridad procedió a incautar las instalaciones descritas y posteriormente a emitir autorización de cierre respecto de ellas, cada una de ellas estableció condiciones que no han sido cumplidas por el sumariado.

Así, el numeral tercero de la autorización CD N°014-095-129, establece que dicho cierre definitivo sólo considera el fin operacional de la instalación y no los procedimientos y trámites posteriores relacionados con la misma instalación.

En cuanto a las autorizaciones CD N°014-104-019 y CD N°014-104-020, cuya fecha de vencimiento era el 31 de octubre de 2014, ambas establecen como plan de cierre de la instalación el que éstas debían ser devueltas al proveedor o gestionadas como desecho radiactivo.

6. Que, a mayor ahondamiento, en cuanto al mencionado primer cargo, es dable señalar que el hecho que las instalaciones se encuentren actualmente incautadas y que se hayan otorgado autorizaciones de cierre no es menos cierto que las condiciones establecidas en éstas no han sido cumplidas por la sumariada.

A este respecto, se debe indicar que la CCHEN sólo posee en custodia dichas instalaciones, esto en los términos del artículo 27 de la Ley N°18.304, pero que la responsabilidad del explotador, en virtud del artículo 14 del DS N°133/84, del Ministerio de Salud, no ha cesado.

7. Que, respecto al segundo de los cargos, sólo dos de los cuatro puntos han sido salvados, estos son: calibración del detector de radiaciones ionizantes y presentación a esta Autoridad de la nueva versión del Manual de Protección Radiológica. Pero, en cuanto al hecho de no haber remitido trimestralmente los dosímetros personales de los trabajadores y el no haber impartido capacitaciones en materia de seguridad de instalaciones y sustancias radiactivas; no sólo se trata de faltas que debían ser salvadas por el sumariado y dar cuenta de ello a esta Comisión, cosa que no ha sucedido, sino que además corresponde a una infracción a lo establecido en el artículo 10 del DS N°133/84 y 5 del DS N°3/85, ambos del Ministerio de Salud y; al Manual de Protección Radiológica de la Instalación.

8. Que, en relación a los hechos descritos se puede constatar que la sumariada carece de las medidas de seguridad radiológicas necesarias que justifiquen que esta CCHEN autorice a que ésta siga desempeñándose en la actividad radiológica, habida consideración que no ha tomado los resguardos necesarios para tener un actuar seguro.

A este respecto, es dable precisar que esta Comisión procedió a incautar -por los riesgos que traía aparejados una situación como la descrita- las cuatro instalaciones radiactivas ya mencionadas. Esto toda vez que la sumariada, aun siendo parte de sus obligaciones, no realizó acción alguna para gestionar como desecho o exportar dichas instalaciones, las cuales, por sus características y lo establecido en la Circular CCHEN N°01/13 ya no pueden seguir siendo utilizadas en el país y obligatoriamente debían ser objeto de alguna de las dos acciones antes mencionadas, pero que sin duda alguna, su sola posesión sigue representado un peligro a los bienes jurídicos que esta Comisión debe custodiar.

9. Que, la sumariada ha evidenciado una grave falta en su quehacer, de la que se pudo derivar, antes de la mencionada incautación, un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente. Ello no sólo al no cumplir con los términos, requisitos, obligaciones, límites, condiciones o prohibiciones impuestos en las autorizaciones y la normativa pertinente, sino además, al no cumplir con las medidas técnicas o administrativas o medidas correctivas que impuso esta autoridad en los plazos señalados para su puesta en práctica.

10. Que, en virtud de lo mencionado, se concluye que la sumariada no reúne los requisitos necesarios para realizar actividades radiológicas en el país, toda vez que ha

demostrado el no asumir responsabilidad alguna en los términos que establece el artículo 14° del decreto supremo N°133 de 1984 del Ministerio de Salud.

**POR TANTO;**

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N°18.302 de Seguridad Nuclear, en el Decreto Supremo N°133 de 1984, del Ministerio de Salud, Circular CCHEN N° 01/14, y demás normas legales y reglamentarias, **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR ACUERDA** lo siguiente:

1.- Aplicar la sumariada, ENOD, R.U.T N° 78.094.640-7, representada legalmente por el Sr. Osvaldo Asprea Cadillac, domiciliada para estos efectos calle Ernesto Riquelme #926, Quintero, Quinta Región, las siguientes sanciones:

- a. La establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es, una multa a beneficio fiscal, por el valor de doscientas (200) unidades de fomento.
- b. La establecida en el N° 2 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es, la suspensión de toda actividad relacionada con el ámbito radiactivo que autoriza esta Comisión y, por ende, de toda autorización actualmente vigente para operar instalaciones radiactivas por el término de noventa (90) días, hasta que de garantía a esta autoridad de haber reestablecido las debidas condiciones de seguridad y haber regularizado la situación antes descrita.

2.- En caso que la sumariada no de cumplimiento a lo indicado en los numerales 1.a) y 1.b) ya mencionados, traerá aparejado la reapertura del presente sumario reconsiderándose las sanciones ya mencionadas.

3.- El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

**Constancia de aprobación del acuerdo N°2218/2017**

**Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N° 04/2017  
Santiago, 28 de Febrero de 2017**

**Nombre y firma de consejeros**

**NOMBRE**

**FIRMA**

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....